

encuentra el actor y cuya situación se ubica en , así como las participaciones proindivisas del de recho de disfrute de dos plazas de garaje en el mismo edificio y cuantifica la reclamación en €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por decreto de fecha 19 de septiembre de 2018, se acordó requerir de la Administración el expediente administrativo, y convocar a las partes a la celebración de la vista para el día 10 de septiembre de 2019, a las 10:10 horas.

TERCERO.- En el día y hora señalados tuvo lugar la vista que venía acordada, a la cual comparecieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en su demanda la actora y solicitando una sentencia conforme a derecho la demandada, y tras la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurrente impugna en esta vía jurisdiccional la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón, de 26 de enero de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 8 de enero de 2017, que a su vez aprobaba la liquidación provisional del IIVTNU, derivada de la transmisión del inmueble realizada en el marco del proceso concursal en que se encuentra el actor, cuya situación se ubica en , así como las participaciones proindivisas del derecho de



disfrute de dos plazas de garaje en el mismo edificio y cuantifica la reclamación en €.

Alega la actora, la ilegalidad de la autoliquidación por infracción del principio de capacidad económica por inexistencia de dicha capacidad, al no haber existido incremento patrimonial. Invoca la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los artículos 104 y 107 de la Ley de Haciendas Locales. Añade, la inexistencia del hecho imponible del impuesto liquidado, pues no se ha producido un incremento patrimonial, sino una minusvalía. Invoca la improcedencia de la fórmula de cálculo utilizado para la obtención de la base imponible.

La Administración solicita que a la vista de lo actuado y dado que no dispone de autorización de allanamiento, se dicte una sentencia de conformidad a derecho.

SEGUNDO .- Aunque en este caso no podemos considerar que de las manifestaciones de la Administración se trate de un allanamiento, por no concurrir los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa "testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos, tal como requiere el artículo 75 "Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".



En el supuesto enjuiciado, lo cierto es que tras lo manifestado por el Ayuntamiento y teniendo en cuenta la doctrina del T.S, interpretando la sentencia del T.C, se debe reconocer al actor la pretensión deducida en la demanda, respecto a la devolución de la cantidad reclamada de €, ingresada en concepto de autoliquidación del IIVTNU, pues examinadas las escrituras de compraventa aportadas al expediente, de fechas 4 de marzo de 2004 y 15 de septiembre de 2016, respectivamente, cuyas escrituras, conforme a la sentencia del T.S de fecha 9 de julio de 2018, se consideran como un principio de prueba, que en este caso, acreditan prima facie la falta de incremento patrimonial, pues el precio de adquisición del inmueble en el año 2004, lo fue por €, siendo transmitida en el año 2016, por €, por lo que efectivamente, a tenor de lo expuesto, se habría producido una minusvalía del objeto tributario.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso.

T E R C E R O .- En relación con las costas, a pesar de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA en la nueva redacción operada por la Ley 37/2011, al apartado 1, en el supuesto de autos, no habiendo formulado oposición a la demanda la Administración demandada, no procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación

F A L L O

Estimar el recurso contencioso -administrativo interpuesto por la Pdra. Dña. en nombre y representación de D. contra la resolución del Tribunal Económico-



administrativo de Pozuelo de Alarcón, de 26 de enero de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 8 de enero de 2017, que a su vez aprobaba la liquidación provisional del IIVTNU, derivado de la transmisión del inmueble realizada en el marco del proceso concursal en que se encuentra el actor y cuya situación se encuentra en y participaciones proindivisas del derecho de disfrute de dos plazas de garaje en el mismo edificio y cuantifica la

reclamación en € y anulo dicha resolución, por considerar que la misma no es de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es FIRME y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número Dieciséis de los de Madrid .



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por